

# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN Y REGULACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

María Elena Orta García  
14 de octubre de 2008

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I.- Antecedentes de la figura de la Patria Potestad; Concepto; Evolución de la autoridad paternal; Naturaleza jurídica de la patria potestad; Sujetos de la patria potestad; Efectos en cuanto a la persona y los bienes del menor. CAPÍTULO II.- Marco Teórico Conceptual; Intervención judicial; Modos de acabarse, perderse, suspenderse y excusarse de la patria potestad; Procedimiento Jurisdiccional. CAPÍTULO III.- Crítica a la institución en estudio; Planteamiento del Problema y su Justificación; Investigación; Hipótesis; Precedentes jurisprudenciales sobre la materia de esta tesis; Derecho Comparado. CAPÍTULO IV.- Cambio de Denominación; Elementos fácticos incidentes; Sistematización de sus efectos; Regulación que responda a la realidad social actual. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

## Introducción

El presente trabajo tiene como objeto motivar la investigación y modificación de una tradicional figura jurídica generadora de un problema concreto que desde hace varios años ha despertado inquietud en la suscrita, por lo que trato de plantear una posible solución al mismo.

Mi intención es **establecer un esquema de acción para realizar el estudio o exploración de la Patria Potestad como efecto de la Filiación y así determinar los motivos y conocimientos que permitan la modificación tanto de su denominación como de su regulación, a partir de determinados fenómenos, sus características y evolución.**

La patria potestad es una institución cuya fisonomía jurídica no esta bien definida, y que se destaca entre las demás deberes del padre y de la madre contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible, mismas que en forma sintética señalaremos en el desarrollo de los apartados subsecuentes.

Para delimitar nuestro tema señalaremos que el término analizado ya no responde a la realidad de las relaciones que surgen en razón de la filiación entre padres e hijos, y para evitar una regulación deficiente que excluye a la madre desde su propio origen, es necesario encontrar una palabra o palabras, tales como la regulación de las relaciones filiales o **efectos de la filiación**, que engloben todo lo relativo a esta serie de deberes y derechos que se generan.

En el presente estudio utilizaré el **método deductivo** de investigación jurídica ya que el hombre, a fin de percibir la realidad y expresarla, se ha valido de formas o esquemas de representación que le permitan elaborar y desarrollar perspectivas en virtud de las cuales se explique los acontecimientos que se le presentan aplicando **una operación lógica que parte de principios o situaciones establecidas, conocidas o reales a fin de inferir conclusiones o consecuencias.**

## Capítulo I

Antecedentes de la figura de la Patria Potestad. Concepto. Evolución de la autoridad paternal. Naturaleza jurídica de la patria potestad. Sujetos de la patria potestad. Efectos en cuanto a la persona y los bienes del menor.

En el Derecho Familiar nos encontramos con la POTESTAD MARITAL y con la PATRIA POTESTAD, la primera de las cuales se define como la autoridad conferida o atribuido por la ley al marido sobre los bienes y persona de su esposa, correspondiendo a la cualidad que tiene como jefe de la familia y administrador del patrimonio familiar, y la segunda, también definida como **potestad paterna es la autoridad o el poder que tiene el padre sobre los hijos menores de edad**, siendo, no sólo un derecho, sino también un deber que implica protección, educación, representación, etc.

Entre el pueblo Azteca existió la familia no puramente natural, propia de su civilización, sino más bien como una familia legalmente organizada constituyéndose dentro de ésta su propia cultura ya que era una de las actividades más importantes el cuidado y educación de los hijos, dicen los historiadores, George Vaillant en su obra plasma claramente los derechos y obligaciones de padres e hijos que entre los aztecas desde el día en que nacía el niño, se decidía su destino ya que según sus creencias y sus mitos podían determinar el destino de éste

Por lo que respecta al matrimonio este revestía un carácter religioso y jurídico, sometido a solemnidades especiales que deban una fuerza mayor al acto o bien lo dotaban de sanción, la edad hábil para contraer matrimonio era para el varón de veinte años y para la mujer de dieciséis años, siendo los padres

quienes disponían de del consentimiento del joven y de la muchacha, a este respecto el autor Manuel Moreno no comenta;

“Entre las facultades de los padres hemos visto la de otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio; en caso de muerte del padre, su hermano podría ejercer los derechos de la patria potestad, siempre y cuando se casara con la viuda, sin embargo, ignoramos si en ausencia de este requisito los abuelos podían suplir a los faltantes. Los huérfanos no se ve que acudieran a ellos sino a cualquier pariente para que lo sustentara quien individualmente adquiriera la tutoría de los menores.”

Para establecer los diversos conceptos que se pueden deducir de las relaciones paternofiliales y su regulación, tenemos que analizar la connotación del término patria potestad que contiene el Derecho Mexicano, vamos, en primer lugar, a determinar su significado etimológico y literal, para así poder llegar con un conocimiento pleno de la palabra al punto que nos interesa.

La palabra POTESTAD, proviene del latín *potestas* que significa **poder, dominio, facultad o jurisdicción** que se tiene sobre algo o alguien. En el Derecho Romano la potestad comprendía el poder administrativo y la facultad de convocar al pueblo para hablarle o para que votara; en el Derecho Canónico se define como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que Cristo concedió a la iglesia a través de los apóstoles.

Marcel **Planiol**, define a la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. El resumen de esas obligaciones lo encuentra en una sola frase,: la educación del hijo, en tanto que Julian **Bonnesse** le da

una extensión de mayor relieve a la patria potestad, pues la define en un sentido amplio, expresando que “es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a terceras personas, respecto de los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios.

Henri León y Jean **Mazeaud** ubican la patria potestad dentro de las relaciones jurídicas entre padre e hijos, y las califican como vínculos de autoridad sobre la persona de ellos; señalando además que de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil Francés, esa autoridad se ejerce “en interés común del matrimonio y de los hijos” y Ambroise **Colín** y Henri **Capitant** explican que la patria potestad constituye un poder de protección, y las prerrogativas que confieren al padre y a la madre sobre la personalidad y los bienes de su hijo no son más que el reverso de los deberes y de la responsabilidad que les impone el hecho de la procreación. Además agregan: “La patria potestad no comprende solamente los derechos, es decir, el derecho de guarda, el derecho de corrección, así como el usufructo legal de los padres, sino además, una serie de derechos, por ejemplo, el derecho de consentir el matrimonio del hijo, de emanciparlo, de consentir su adopción por otra persona, el derecho de administrar su patrimonio.

Es ilustrativo el concepto que del origen de la patria potestad nos da don Esteban **Calva** cuando dice: *“El poder paterno está fundado en la naturaleza, que sabiamente puso en el corazón de los padres un amor infinito hacia sus hijos, el cual les hace procurar en todo su felicidad, defenderlos de todos los peligros y enseñarles todas aquellas virtudes que pueden conducirlos al bienestar privado y al respeto público”*.

La expresión patria potestad tiene por lo tanto dos sentidos: uno amplio y otro estricto. Los derechos correspondientes al padre y a la madre tienen como reverso cargas y obligaciones. Así a los derechos de guarda y de corrección sobre la persona del hijo

corresponden los deberes de alimentación y de educación.

Así el artículo 411 del Código Civil en vigor define lo que es la patria potestad, y también se regulan las obligaciones de crianza tales como procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor y también se señala que no podrán impedirse sin causa justificada las relaciones entre los menores y sus ascendientes, como son: sus padres y abuelos. Sólo por mandato judicial podrá limitarse o suspenderse el derecho de convivencias, tomando en cuenta además el incumplimiento repetido de las obligaciones de crianza, y que se ponga en peligro la salud e integridad física, emocional y sexual de los menores.

En el año de 2007 se modificó el artículo 444, para incluir entre los supuestos por los que se pierde la patria potestad, indicando que la violencia en contra del menor es suficientemente grave para que de lugar a la pérdida de la patria potestad, y en la fracción cuarta, se establece la temporalidad de 90 días de incumplimiento de la obligación alimentaria sin causa justificada para la pérdida de la patria potestad.

## Capítulo II

Marco Teórico Conceptual.- Intervención judicial. Modos de acabarse, perderse, suspenderse y excusarse de la patria potestad.- Procedimiento Jurisdiccional.- Precedentes jurisprudenciales sobre la materia de esta tesis.- Derecho Comparado.

Atendiendo a que la familia es la célula de sociedad y el núcleo primario del estado y que es precisamente dentro de su seno es en donde se forma a los seres humanos dentro de un marco de respeto a su dignidad y a sus derechos, y de que **a través de los años ha venido evolucionando el poder total que el padre ejercía sobre la madre y sobre los hijos, es de vital importancia que se regulen jurídicamente en forma clara y precisa, los derechos y obligaciones que surgen en razón de la filiación de las personas**, y principalmente en su minoría de edad, por ser la etapa fundamental del desarrollo y formación de los hijos, debiendo sistematizar estas consecuencias a efecto de darle una clara interpretación a las relaciones paterno filiales.

Cabe señalar que actualmente se regulan en forma aislada y carente de sistemática, en el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, en su libro cuarto capítulo II “De las actas de Nacimiento”, capítulo III “De las actas de reconocimiento”; después nos remitimos al título Cuarto Bis para encontrar en el título Sexto en sus tres capítulos “Del Parentesco”, “De los alimentos” y de la “Violencia Familiar”. En el título séptimo “De la filiación” y hasta el título octavo “De la patria potestad”.

Precisamente por esta inadecuada regulación es que se han generado múltiples reformas legislativas que van de un extremos a otro, sin ningún orden, como lo fueron las emitidas en el año de

2004, que acaban de ser derogadas por los decretos publicados en la Gaceta Oficial del diecisiete de enero de 2007 y del 2 de febrero de 2007, mismas que a pesar de ser tan recientes, no responden a las necesidades de la sociedad, de la familia y mucho menos a la protección real de los intereses de los menores, que debieran ser superiores ante el interés individual de los padres que en forma egoísta, cuando hay conflicto, los utilizan como meros medios de presión hacia su contraparte.

Respondiendo a esta necesidad, el concepto se encuentra regulado por un conjunto de normas jurídicas que rigen todos los actos que dentro del mismo han de realizarse, siendo estas de orden público e interés social. Además de la finalidad antes señalada, tiene otra a la cual pudiéramos llamar mediata, que es la protección el derecho subjetivo, finalidades que se logran mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual se encuentra encomendada a los órganos judiciales.

La actividad esencial de la función jurisdiccional es realizada por los titulares de los órganos judiciales, o sea por los secretarios, actuarios, jueces y magistrados, ante quienes son planteadas las situaciones jurídicas de incertidumbre o controversia, para que mediante la tramitación del procedimiento respectivo se encuentren en posibilidad de dictar una sentencia que, apegada a derecho resuelva la situación planteada, es decir, resolver de acuerdo con las exigencias de la justicia los asuntos que son sometidos a su consideración y al carecer de los instrumentos legislativos necesarios para salvaguardar adecuadamente estos intereses superiores, se generan en cascada una cantidad impresionante de recursos impugnativos de estas resoluciones.

El ejercicio de los medios de impugnación es una facultad que la ley otorga a los sujetos que intervie-

nen en el proceso (las partes, terceros, Ministerio Público), para oponerse a los actos jurisdiccionales que en su concepto sean equivocados o injustos. Para que pueda prosperar la impugnación realizada, debe demostrarse el interés que se tiene en que dicha resolución sea revocada o modificada, es decir, el perjuicio que la resolución causa al sujeto que la ataca, y además, las razones de carácter jurídico que hacen aceptable la petición formulada, mediante una relación sucinta de los motivos por los cuales se ataca la resolución y la fundamentación jurídica de los argumentos expresados, lo que provoca una carga de trabajo que podría reducirse si la regulación sustantiva fuera clara y precisa.

El derecho es una realidad compleja que presenta varias dimensiones íntima y necesariamente vinculadas, que pueden ser objeto de análisis, sin embargo, insistimos, consideradas de manera aislada no nos proporcionan la realidad del derecho. Estas dimensiones son la normativa, la fáctica y la valorativa.

Al estudiar el derecho hay que centrar la atención en que el hombre es la causa y el efecto de lo jurídico, en virtud de su naturaleza racional, social, libre y moral. Si partimos del enfoque de la naturaleza humana, del valor perenne de la personalidad humana, es posible dar con la esencia y fundamentación del derecho. “El hombre es el denominador común de todas las instituciones jurídicas, y no sólo es el sujeto portador del derecho, sino también su primer fundamento y su punto de referencia último. El derecho, por tanto, no puede vivir en las obras, como pueden ser las leyes, códigos o reglamentos, sino en las conductas de los hombres; en sus conciencias”.

Si el concepto de derecho es previo para emprender la búsqueda del método más adecuado a fin de hallar y determinar el derecho mismo. También lo es, para ubicar sus fuentes, cuya determinación es, asimismo, indispensable y previa a toda opción metodológica para conocer su contenido.

a) La causa última del derecho, o sea su fundamento, que analiza la filosofía del derecho y diputan las diferentes concepciones filosóficas.

b) Las fuerzas productoras de la norma de derecho positivo o a los hechos jurídicos que las engendran.

c) Las fuentes de conocimiento de las normas alumbradas por la fuerza o en virtud de tales hechos.

La palabra *derecho*, evoca tres ideas: JUSTICIA, NORMA Y CONCIENCIA

## Capítulo III

Critica a la institución en estudio.- Planteamiento del Problema y su Justificación.- Investigación.- Hipótesis

Como ya se estableció en diverso apartado del presente trabajo, la patria potestad es una institución cuya fisonomía jurídica no esta bien definida, y que se destaca entre las demás por los deberes que genera a cargo tanto del padre como de la madre contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible, mismas que en forma sintética podría señalar como las siguientes:

- a.- Genera el deber de cuidado para los padres en relación con los hijos menores de edad.
- b.- Se ejerce en igualdad de circunstancias tanto por el padre como por la madre en forma conjunta e indistinta cuando no hay conflicto.
- c.- En caso de conflicto para su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior del menor.
- d.- El código es confuso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que carece de sistematización al respecto.
- e.- También hay en su tramitación, problemas y defectos que el legislador no resuelve.

Es, pues, **una institución fundamental, mal reglamentada, y que esta pidiendo una reforma sistémica.**

Precisamente por esta inadecuada regulación es que se han generado múltiples reformas legislativas que van de un extremos a otro, sin ningún orden, como lo fueron las emitidas en el año de 2004,

que fueron derogadas por los decretos publicados en la Gaceta Oficial del diecisiete de enero de 2007 y del 2 de febrero de 2007, mismas que a pesar de ser tan recientes, no responden a las necesidades de la sociedad, de la familia y mucho menos a la protección real de los intereses de los menores, que debieran ser superiores ante el interés individual de los padres que en forma egoísta, cuando hay conflicto, los utilizan como meros medios de presión hacia su contraparte.

*Art. 411.- "En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*(Reforma del 2 de febrero de 2007) Quien detente la patria potestad tiene la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.*

Cabe señalar que este artículo había sido reformado el 6 de septiembre de 2004.



## Capítulo IV

Cambio de Denominación.- Elementos fácticos incidentes Sistematización de sus efectos.- Regulación que responda a la realidad social actual.

Cabe señalar, que después del análisis que se realice en la investigación que se proyecta, cuando se presenten conflictos relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y particularmente el ejercicio de la institución jurídica que actualmente denominamos como “patria potestad”, se **salvaguardara lo previsto en nuestra Constitución que es la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la que carece el Código Civil en cuanto a la forma y sistema de regulación de los derechos de los hijos menores frente a la situación de conflicto** de los padres que se hace valer ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como hipótesis, nos ubicamos en el caso de una juez familiar que emite diversos autos en un juicio de guarda y custodia de menor, mediante los cuales, aplicando las facultades discrecionales que le confiere la ley, fija un régimen de convivencia a favor del padre, y la madre la acusa de exceso en la aplicación de la norma, al favorecer, aparentemente, a los padres que no tienen la custodia de sus hijos en el régimen de visitas y convivencias, así nos encontraríamos con el siguiente razonamiento:

TODO ELLO SON CUESTIONES O ARGUMENTOS DE CRITERIO O ARBITRIO DEBATIBLE U OPINABLE, QUE EN SU CASO CORRESPONDERÍA A DIVERSA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ANALIZAR, DETERMINANDO SI LOS FUNDAMENTO EXPUESTOS POR EL JUZGADOR FUERON O NO LOS CORRECTOS, ES DECIR, SI FUE ACERTADA O NO LA DECISIÓN DEL JUZGADOR EN CUANTO A LAS REGLAS QUE APLICO PARA PROVEER

LO CONDUCENTE EN LOS PROVEÍDOS QUE DICTA, EN VIRTUD DE QUE ELLO FUE DERIVADO COMO RESULTADO DEL JUICIO DE VALOR Y DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE LA JUEZ ESTIMO PERTINENTES; EN CONCLUSIÓN, QUE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOLO PUEDE SER RESUELTO POR EL SUPERIOR EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, EL QUE CON LAS FACULTADES Y COMPETENCIA QUE LE RESULTEN PROPIAS, RESOLVERÍA SI PREVALECE O NO LA DETERMINACIÓN QUE SE LE SOMETIERA A SU CONSIDERACIÓN, DE LO CONTRARIO, LAS PARTES PUEDEN RECURRIR AL JUICIO DE GARANTIAS ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE CARECE DE LA ESPECIALIDAD NECESARIA PARA CONTINUAR EL CRITERIO DE PROTECCIÓN AL MENOR EN RAZÓN DE QUE NO EXISTEN TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA FAMILIAR, TRANSGREDIENDO CON ELLO, LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS QUE RIGEN LOS ACTOS DE INCONFORMIDAD.

El procedimiento, es una sucesión de actos, desarrollados conforme a cánones o reglas, unidos entre sí, por el triple concepto de: CRONOLOGÍA (que establece una progresión en el tiempo); LÓGICA (que vincula mutuamente los hechos, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias entre unos y otros); TELEOLÓGICA (que analiza y consolida los hechos, en razón del fin al que conjuntamente tienden).

El derecho se ha convertido en un HIBRIDISMO de concepciones jurídicas, porque involucra diversas disciplinas como son: el Derecho Penal; el Derecho Administrativo; el Derecho Civil; el Derecho Constitucional (en virtud del contenido y alcance de las garantías constitucionales previstas para todo gobernado, previstas en los artículos 14 y 16).

En el caso, si bien es cierto que los Jueces y el Tribunal integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, están obligados a acatar la jurisprudencia firme emitida por la Autoridad Judicial Federal, en cualquiera de sus jerarquías, como lo es la relativa a la improcedencia de la suspensión tratándose de menores, sin embargo, los juzgadores, al aplicar su criterio sin un fundamento legislativo acorde a las necesidades sociales, se puede exceder en sus facultades, al resolver cuestiones esencialmente jurisdiccionales que en el ejercicio de su función emitiera.

La importancia que representa el cambio de denominación por el de “regulación de relaciones filiales” es el beneficio que le puede otorgar a **todas aquellas personas** que en la práctica diaria se enfrentan a los estados de ánimo de los juzgadores y en algunos casos inclusive a la ignorancia del desempeño de su función, en este ejercicio profesional cotidiano, **nos encontramos con la incertidumbre de una deficiente regulación de este concepto** que tiene como único efecto proteger tanto a los hijos menores de dieciocho años como a sus bienes, sancionando las conductas indebidas de los padres en situación de crisis.

Su ámbito de interés no se limita a los abogados que ejercen la postulación, sino también se extiende a todos **los funcionarios de las diversas instituciones protectoras del menor y la familia**, que en ejercicio de su cargo se enfrentan a progenitores que con todo dolo y mala fe, presentan demandas ante los tribunales para satisfacer sus intereses particulares y cuando no obtienen lo que pretendían, aún a sabiendas de que carecen del derecho para tal efecto, y como represalia a esta situación, acometen en contra de los derechos de los hijos como una venganza sin fundamento, dejándolos en estado de indefensión ante la precaria regulación y falta de actualización, tanto del procedimiento y regulación sustantiva, como la debida fundamentación constitucional del alcance de sus facultades y el respeto a sus garantías de audiencia y legalidad. Debemos recurrir al

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que siendo la autoridad concedora, a través de los Juzgados Familiares, de todos los conflictos que en esta materia se presentan, para que suministre la **información y estadísticas** necesarias para determinar la procedencia e incidencia de las acciones planteadas por los conflictos derivados de las relaciones filiales, así como la duración de dichos procedimientos y su recurribilidad, modificando los artículos relativos y señalados con anterioridad.

Así también es de interés para los docentes que en el cumplimiento de sus deberes, pretenden darle una explicación lógica jurídica y doctrinaria a esta institución, sin lograrlo por la confusión en que se incurre en su regulación legislativa.

**EN ESE ORDEN DE IDEAS, ES NECESARIO REGULAR EN FORMA ADECUADA Y SISTEMÁTICA, UTILIZANDO LOS VOCABLOS O PALABRAS ADECUADAS, EN CUANTO A SU ALCACE Y SIGNIFICADO, LAS RELACIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN, EN FORMA TAL QUE SE PRECISEN LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, JERARQUIZANDO LAS DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS QUE DE ELLAS EMANAN TALES COMO LA GUARDA Y CUSTODIA, LAS VISITAS Y CONVIVENCIAS, EL DEBER DE CUIDADO, LOS ALIMENTOS, LA EDUCACIÓN, LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DEMÁS AFINES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA EJERCITARLAS.**



## Conclusiones

PRIMERA.- Para los efectos de regular las relaciones paterno-materno-filiales, es necesario suprimir en toda nuestra legislación el vocablo “patria potestad”, para ser substituido por el de “deberes y derechos derivados de la filiación”.

SEGUNDA.- En cuanto a la forma en que se encuentra actualmente descrita y determinada la relación entre padres e hijos, debe ser modificada para considerar la igualdad entre el padre y la madre para el cumplimiento de los deberes de crianza a su cargo en tanto los hijos sean menores de edad y vivan bajo su custodia.

TERCERA.- Se proponer que los derechos derivados de la filiación en relación a las obligaciones de crianza, lo sean única y exclusivamente de la titularidad de los hijos menores de edad, debiendo estos ser escuchados por el juzgador en caso de conflicto, pero sin que esta sea la única motivación para determinar su situación, ya que debe ser considerado en el contexto general familiar.

CUARTA.- Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, por lo tanto, deben modificarse los artículos 411, 416, 444 y demás relativos del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, a efecto de establecer en forma precisa estos derechos de los menores a cargo de los padres, y no como un poder detentado sobre los mismos, prevaleciendo el orden público sobre el interés particular de los progenitores.

QUINTA.- Se debe incluir en la legislación federal y local, un apartado especial bajo el título de “Obligaciones de los padres” y otro de “Derechos de los hijos menores de edad” fundamentado en los Tratados Internacionales, en tanto se emiten los correspondientes Códigos reguladores del Derecho de Familia.

SEXTA.- A efecto de poder darle coherencia al procedimiento en materia familiar y en particular en la resolución de conflictos derivados de los derechos de los hijos menores de edad, es necesaria la creación de tribunales federales en esta materia ya que actualmente el juicio de amparo derivado de conflictos familiares no sigue los principios de protección y defensa del menor y la familia, alterando y malinterpretando la sujeción y discrecionalidad aplicados por el juez de primera instancia.

## Bibliografía

1. BEJARANO y Sánchez Manuel.- La Controversia de Orden Familiar. Tesis Discrepantes. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D. F. 1994.
2. BENTHAM, Jeremías.- Tratados Sobre la Organización Judicial y la Codificación.- Trad. Por Baltazar Anduaca, T. 1., Madrid, 1843.
3. CARBONELL, Miguel.- Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México.- Editorial Porrúa.- México, 2000.
4. CICU, Antonio.- Derecho Familiar.- Traducción Editorial Depalma.- Buenos Aires, Argentina, 1947.
5. COUTURE, Eduardo J.- Teoría de las Diligencias para Mejor Proveer.- Casa A Baneiro y Ramos, S.A.- Montevideo, 1932.
6. ENGELS, Federico.- El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado de Relación con las Investigaciones de Henry Lewis Morgan. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1953.
7. GARCÍA Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1973.
8. GUITRON Fuentesvilla, Julián.- Derecho Familiar.- 2ª. Edición.- Universidad Autónoma de Chiapas.- México, 1988.
9. MASEAUD, Henri León et Jean.- Lecciones de Derecho Civil. Ejea Editorial 1959.
10. MONTERO Duhalt, Sara.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, S.A.- 4ª. Edición.- México, 1990.
11. MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.- Tomo III.- Editorial Porrúa.- México, 1988.- 1a. Edición.
12. -----.- Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar Presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Cárdenas Editor, Distribuidor.- México, 1996.- 1ª Edición.
13. -----.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXI.- Julio-diciembre, 1971.- Número 83-84.- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.
14. PACHECO E. Alberto.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano.- Panorama Editorial, S.A. de C.V.- México, 1988.- Segunda Reimpresión.
15. SÁNCHEZ Medal, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1976.
16. SAVIGNY, Federico Carlos de.- Sistema del Derecho Romano Actual.- Traducción de Jacinto Meccía y Manuel Poley.- Segunda Edición.- Madrid, Centro Editorial Góngora, S. A.,- Tomo I.
17. SMITH, Juan Carlos.- Orden Público, Enciclopedia Jurídica Omeba.- Buenos Aires, Argentina 1966, Tomo XXI.- Bibliográfica Omeba.
18. VON BULOW, Oscar.- Excepciones y Presupuestos Procesales.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Dirección General de Anales de Jurisprudencia.- Colección Clásicos del Derecho.- México, 2001.

### Constitución, Códigos, Leyes y Reglamento.

1. Código Civil.- Editorial Sista. S. A. de C. V.- México 2007
2. Código Civil Federal.- Editorial Sista. S. A. de C. V.- México 2007.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Sista. S. A. de C. V.- México 2007
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Sista. S. A. de C. V., México, 2007
5. Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Sista. S. A. de C. V. México, 2007
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Sista. S. A. de C. V.- México, 2007

7. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Editorial Sista. S. A. de C. V.- México, 2007.
8. Código Familiar de Hidalgo.
9. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.- 1983.
10. Código de la Familia de Panamá. Ley número 3 del 17 de mayo de 1994. Publicado en la Gaceta Oficial no. 22.591 del 1 de agosto de 1994.
11. Código de Familia del El Salvador, Ministerio de Justicia. Ediciones Ultimo Decenio. San Salvador. El Salvador. Centro América. Impreso en los Talleres Gráficos UCA. Julio de 1994.
12. Código de Familia de Costa Rica. 1979. Editorial Costa Rica.
13. Código de Familia de Cuba. Editorial Combinado Polígrafo de Guantánamo, Juan Marinelo 1979.
14. Código Familiar de Zacatecas. Edición Oficial, Editorial Cajica, Zacatecas. 2008.
15. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Naciones Unidas. Publicación Oficial Bélgica. 1991.
16. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York. 1948.
17. Memoria de la XLVIII Legislatura. 1970 – 1973. Cámara de Senadores. Editorial Bodoni, D. A. México, D. F. 1976.
18. Publicación del Año Internacional de la Familia, 1994. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York. Estados Unidos de Norteamérica.